



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00421 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DONALDO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folios 294 y 295 de este cuaderno de primera instancia, presentada por el apoderado de los demandantes, mediante la cual requiere la corrección del auto proferido el día 7 de julio de 2015 (Fols. 288 a 291 *ibídem*), en el cual se aprobó acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 11 de mayo de 2015.

Alude que el 29 de julio de 2014 se profirió sentencia de primera instancia y dentro de la parte resolutive, se condenó a la Fiscalía General de la Nación, al pago de perjuicios con sumas determinables en 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los beneficiarios, luego de esto, la providencia en mención fue apelada por la parte que fue condenada, por tal motivo previo a concederse el recurso presentado, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación¹, donde las partes lograron llegar a un acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto del 7 de julio de 2015² en el cual no se especificó si el valor conciliado en salarios mínimos sería calculado con el salario mínimo para el año de la sentencia (año 2014) o para el que se profirió el auto aprobando acuerdo conciliatorio (año 2015).

¹ Fol. 261

² Fols. 288-291

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de corrección del auto que aprobó acuerdo conciliatorio, proferido por esta Corporación ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado fuera de texto).

Conforme lo anterior, observa la sala que no resulta procedente darle tratamiento de corrección de auto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en tanto con ella lo que se pretende es que la Sala emita un pronunciamiento de fondo respecto el año del salario mínimo legal mensual vigente a tener en cuenta para liquidar la condena, lo que de manera alguna puede clasificarse como un *error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas*, por el contrario para esta colegiatura es evidente que lo que se pretende es una aclaración o complementación de la providencia, que en los dos casos resulta extemporánea según lo consagrado en los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, pues ambas figuras solo proceden de oficio o a solicitud de parte, "dentro del término de ejecutoria".

Así las cosas, la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora, resulta improcedente, y por ende será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

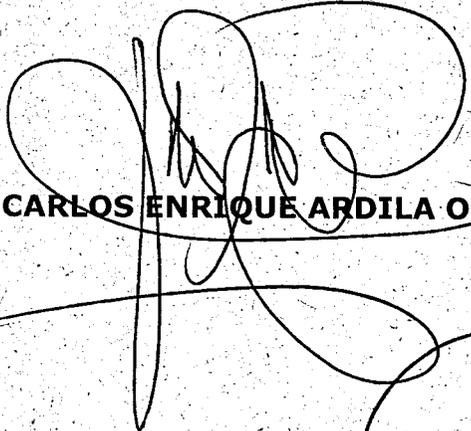
PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de corrección de auto respecto a la duda que se genera al no mencionarse el año que se tendrá en

cuenta del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la liquidación y pago de la condena.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el tres (03) de mayo de 2018, según Acta No. 030.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

